

PARANA, 3 de noviembre de 2015.-

Y VISTOS:

Esta causa caratulada: "G. G. G. S/ ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR LESIONES GRAVES Y POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA", (Expte N° 6.124) y,

CONSIDERANDO:

1-A fs. 214/215 obra escrito suscripto por la Srta. Fiscal de Coordinación Dra. María Carolina CASTAGNO y los Sres. Defensores Emiliana COZZI y Juan CARLÍN, solicitando la aplicación del procedimiento de Conciliación al conflicto que diera origen a estos actuados, en base a lo prescripto por el art. 65 de la Constitución de Entre Ríos y los arts. 5, 205 y 210 de la Ley 9.754 (reformada por la ley 10.317), interesando la fijación de una audiencia a fin de que el Tribunal escuche a las partes y tome conocimiento del conflicto de marras.-

2.-Manifiestan que ya en el mes de julio la víctima de autos F. S. C. compareció a la Defensoría y expresó que la vida los volvió a juntar con el imputado, puesto que van juntos a la escuela y que éste ha cambiado mucho como persona del momento del hecho -diciembre de 2011-, ya que trabaja, va a la escuela, tiene una hija. Asimismo refieren que las partes han superado el conflicto a tal punto que actualmente tienen una relación de amistad.-

3.-Ello sumado a que G. no registra antecedentes penales condenatorios y teniendo en cuenta el contexto en que sucedió el hecho, la actitud del imputado con posterioridad al delito y que la propia víctima asiente este procedimiento alternativo de resolución de conflicto, es que solicitan que se haga lugar a la CONCILIACION y se dicte, en consecuencia, el sobreseimiento de G. G. G. por el hecho atribuido en las presentes.-

4.-En el día de la fecha se celebra una Audiencia con la presencia de los involucrados en el conflicto de marras, glosando a fs. 221 el acta correspondiente.-

En su transcurso, la Dra. Carolina CASTAGNO ratificó lo expresado en el acuerdo de fs. 214/215, agregando que hubo una comparencia espontánea por parte de la víctima y el imputado en el que manifestaron su intención de resolver el presente conflicto, expresando categóricamente la víctima su deseo de no continuar con la presente causa.-

Por ello, en base a lo normado por el art. 65 de nuestra Constitución Provincial que promueve la utilización de nuevas medidas alternativas de solución de conflictos vigentes, y teniendo en cuenta las particularidades del caso y que el derecho penal es de última ratio, solicita que se haga lugar al Procedimiento de CONCILIACION y se dicte en consecuencia el SOBRESEIMIENTO del imputado.-

A su turno, la Dra. Emiliana COZZI, (como Defensora del imputado) adhiere a las palabras pronunciadas por la Srta Fiscal de Coordinación, ratificando lo expuesto en el escrito.-

Concedida la palabra a la víctima de autos, F. S. C., expresa que está en un todo de acuerdo con lo que se dijo en la audiencia así como también lo consignado en el escrito de fs. 214/215, manifestando que es verdad que G. ha cambiado, que trabaja, va a la escuela y que tiene una hija, aclarando que tiene pleno conocimiento de que con esta solución se extingue definitivamente la persecución por este hecho al imputado.-

El encartado G. G. G. coincide con los dichos de la víctima, a quien le pide disculpas y les da las gracias por resolver el conflicto de este modo.-

5.-Así las cosas, debemos destacar que desde el 22 de septiembre de 2014 en esta Jurisdicción Paraná se encuentra vigente el nuevo Código Procesal Penal de la Prov. de E. Ríos -Ley

9.754, modificada por ley 10.317- el cual contiene -como saludable novedad- una instancia de conciliación antes de la apertura de la causa.-

Ello así, por cuanto nuestra provincia se ha hecho eco de lo postulado por la doctrina (casi pacífica en este punto) de aplicar estos modernos institutos de solución de conflictos que resulten útiles y eficaces para solucionar realmente el conflicto subyacente, de manera consensuada, representando así una vía o camino alternativo que confluye con el método tradicional de procesar y resolver un litigio, sólo en su forma punitiva.-

En efecto, el Art. 65 de la Nueva Constitución de Entre Ríos, (luego de la reforma operada en el año 2.008) en su último párrafo dice: "Se promueve la utilización, difusión y desarrollo de las instancias no adversariales de resolución de conflictos, especialmente a través de la mediación, negociación, conciliación y arbitraje".-

En virtud de ello, debemos tener presente que esto implica un cambio de paradigma, ya que entendemos que no todos los casos deben culminar con una respuesta punitiva, sino que debe procurarse que los verdaderos protagonistas del conflicto superen o atenúen el mismo, arribando a soluciones conciliatorias, en la búsqueda -así- de un sistema procesal más racional y equitativo.-

En el caso de autos, cualquiera sea la naturaleza jurídica y aún las formas que dicho acto conciliatorio asuma, lo cierto es que, la expresa manifestación de quien resultó ofendido por la comisión del delito, no deja lugar a dudas en cuanto a la necesidad de dar finiquito al conflicto penal que diera origen a estas actuaciones, extinguiendo la acción penal y desvinculándose definitivamente al encausado mediante el dictado del sobreseimiento en su favor.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVE:

I- APROBAR la CONCILIACION a la que han arribado las partes –F. S. C. como víctima, y G. G. G. como imputado- y en consecuencia SOBRESEER a G. G. G., de los demás datos filiatorios ya consignados, por el delito de ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR LESIONES GRAVES y por el USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA, por EXTINCION DE LA ACCION PENAL, Arts. 335 inc. 1 del C.P.P.-

II-COSTAS de oficio.-

III.-LEVANTAR la medidas cautelares que en su momento se dictaron, oficiándose al respecto.-

IV-PROTOCOLICесе, notifíquese, comuníquese, y de quedar firme la presente, ARCHIVESE.-

Fdo: Dres. Chemez - Giorgio - Garzón.

Ante mí: María Cecilia Sposito, Secretaria.